

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9244

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 12 al 14 de Marzo)

Núm. 3633

Gobierno Civil

La Inspección oficial del Retiro obrero obligatorio para Cataluña y Baleares comunica a este Gobierno el nombramiento de Sub-inspector del Régimen oficial de Retiro obrero obligatorio de dichas regiones a favor de D. José M. Ortega de la Lorena.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 16 Marzo de 1926.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 estableció como uno de los medios más eficaces para difundir la cultura y elevar el nivel intelectual del país, que el timbre de certificado para el envío de libros ascendiese tan sólo a cinco céntimos, creando así una tarifa excepcional con relación a la de 30 céntimos que rige para toda clase de correspondencia.

Es innegable que las Revistas periódicas contribuyen igualmente a la propagación de la cultura general por la diversidad y concisión de sus trabajos divulgadores y por la variedad con que éstos se presentan al público, y siendo así los más elementales principios de justicia exigen que la concesión otorgada por el legislador al libro se haga extensiva, ya que la razón es idéntica en ambos casos, a las Revistas de referencia.

Con ello, además ha de obtener el Tesoro un mayor ingreso toda vez que la reducción del derecho de que se trata motivará que circule en forma certificada un gran número de publicaciones que antes no lo hacían, quedando descartada la posibilidad de riesgo para el Estado desde el momento en que subsiste el principio que sienta la legislación actual en orden a los libros, de que aquél no debe abonar indemnización alguna en el supuesto de extravío.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo 3.º del artículo 49 de la vigente ley del Timbre queda redactado en esta forma:

«El Timbre de certificado para el envío de libros y Revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos, y consten, por lo menos de 32 páginas, será el de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.»

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo.

(Gaceta 4 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en Don Gabriel Liabrés y Quintana.

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Eduardo Callejo de la Cuesta

(Gaceta 13 de Marzo)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reiteración, el número y la calidad de las instancias que por un gran sector de la opinión pública se han formulado ante el Instituto Nacional de Previsión, en solicitud de que fuera acrecentado el límite de las pensiones que en la actualidad otorga el régimen de retiro obrero obligatorio, tanto en esta modalidad como en la de régimen de libertad subsidiada, han evidenciado la oportunidad de abordar la cuestión y de procurar un nuevo y sensible avance en las finalidades prácticas del seguro de vejez mediante la constitución de rentas vitalicias diferidas.

Para sustentar sobre base firme el proyecto de ampliación de los límites señalados en las disposiciones vigentes a la cuantía de las pensiones de retiro, hay que tener en cuenta varias e importantes consideraciones.

Es la primera de ellas la conveniencia de adoptar un tipo uniforme. La pensión máxima en el régimen de libertad subsidiada es de 1,500 pesetas, según el artículo 14 de la ley de 28 de Febrero de 1908. La pensión máxima en el régimen de retiro obligatorio es de 2,000 pesetas, conforme al artículo 24, párrafo segundo del Real decreto-ley de 21 de Enero de 1921. Ambos tipos responden a las distintas condiciones económicas de la vida en las fechas en que fueron establecidas. Mas nada abona el mantenimiento de su diversa cuantía. Las necesidades de subsistencia a todos alcanzan con igual presión. Y el afiliado en el régimen de libertad subsidiada, como el inscrito en el de retiro obligatorio han de contar con iguales medios para subvenir a ellas. Es por ello notorio que el tipo límite de la cuantía de la pensión de retiro debe ser uniforme.

Cual haya de ser el límite máximo de la pensión en ambos casos es cuestión que debe decidirse en relación con el coste de las necesidades medias de personas, de categoría social modesta. Desde luego se considera insuficiente en las actuales condiciones económicas la cuantía de 1,500 y la de 2,000 pesetas, cifras que en 1908, 1919 y 1921 correspondían a las circunstancias de entonces, pero que no satisfacen en modo alguno a las de hoy.

El encarecimiento de la vida ha sido consecuencia de la perturbación económica ocasionada por la guerra europea. Súbitamente aumentó el coste de la mano de obra, de los productos industriales y de los artículos de primera necesidad a la par que disminuía la fuerza liberadora de la moneda. Es éste un fenómeno de tal generalidad que basta su enunciación para darlo por demostrado. Pues bien, ese alza tan considerable en la cuantía de la vida se ha operado, en su mayor parte, después de Marzo de 1919, pues aun cuando a la sazón se observaba algún aumento en los precios, no pudo presumirse su máximo crecimiento actual y menos su estabilidad. Ajustando la misma proporción del aumento del coste de la vida al de la cuantía de la pensión y tomando por base el límite de 1,500 pesetas marcado por la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, puede fijarse como máxima cuantía de la renta la de 3,000 pesetas al año, aplicable tanto en el régimen de libertad subsidiada como en el obligatorio. Esta innovación producirá, sin duda alguna, beneficiosos efectos en la previsión popular. Será un estímulo a la incorporación al régimen de libertad

subsidiada de muchas personas excluidas del retiro obligatorio, unas por exceder sus haberes anuales de 4,000 pesetas sin dejar de pertenecer por eso a la modesta categoría de empleados y obreros y otras por razones especiales, como los servidores domésticos.

Es incalculable el contingente de personas de la clase media que por no depender de entidades patronales carecen del derecho a la inscripción en el régimen obligatorio, aun siendo sus emolumentos inferiores a 4,000 pesetas anuales. Esa masa de comerciantes en pequeña escala, de industriales de poco fuste, de labriegos de escaso patrimonio, de trabajadores independientes, buscaría en el régimen de libertad subsidiada una solución para su vejez o su incapacidad prematura que hoy no puede ofrecerle la reducida pensión de 1,500 pesetas.

En cuanto al régimen legal de retiro obrero, esa ampliación servirá a muchos de acicate para acrecentar la pensión por sus propias imposiciones, realizando sacrificios proporcionados al deseo de lograr una vejez a cubierto de apremiantes necesidades que ahora sólo están mitigadas por la limitada renta que se les reconoce.

Por otra parte, la modificación que se propone no implica aumento en la bonificación con que el Estado atiende a la formación de pensiones en ambos regímenes, ni tampoco en las cuotas patronales del obligatorio. El acrecentamiento de la pensión hasta el límite propuesto de 3,000 pesetas ha de tener por base el esfuerzo personal de los propios afiliados, de modo que las aportaciones patronales y las oficiales seguirán rigiéndose por las mismas normas vigentes en la actualidad, sin que esto suponga el desechar la idea de una innovación de esas normas, según en su día convenga.

Por lo expuesto, y habida cuenta de que los tipos vigentes en los actuales regímenes de retiro han sido prescritos por disposiciones legales y deben ser modificados, por lo tanto, mediante disposiciones de igual virtualidad jurídica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 14 de la ley

de 27 de Febrero de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 3,000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta.»

Artículo 2.º El párrafo sexto de la base primera del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 se redactará también en la siguiente forma:

«6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 3,000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5,000 pesetas.»

Artículo 3.º De la misma forma se modificará el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento general para el régimen obligatorio del seguro obrero aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921, cuya nueva redacción será la siguiente:

«2.º Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 3,000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5,000. En ningún caso se podrán rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.»

Artículo 4.º Las modificaciones legales que anteriormente se consignaron no alteran las demás normas de aplicación de los regímenes de previsión social hoy vigentes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,
Eduardo Aunos Pérez

(Gaceta 20 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de la Guardia civil, interesando se dicte una disposición que fije reglas respecto a la intervención de las fuerzas de dicho Instituto cuando se trate de la conducción de menores sometidos a la ley de Tribunales tutelares para niños, en evitación de incidentes en el cometido, siempre lamentables, o situaciones difíciles,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jueces de Instrucción, los Presidentes de los Tribunales tutelares para niños y en general cualquiera otra autoridad, no interesarán de la Guardia civil detenciones de menores de diez y seis años, cuando en los lugares en que se haya de prestar el servicio exista comisaría de la Policía gubernativa o haya Guardia municipal u otro organismo similar que sean suficientes, a juicio de la misma autoridad que solicite la detención. De no haber otra fuerza, y aun habiéndola, si se trata de infracciones graves que supongan una importancia real y efectiva para el servicio, o de menores, que ellos mismos o sus familias se hubiesen resistido a la intervención de los Tribunales tutelares, las autoridades citadas podrán dirigirse de oficio al más caracterizado con mando de la Guardia civil en la localidad, requiriéndole el auxilio para que se acompañe a su presencia al menor o menores.

2.º Cuando la fuerza del Instituto de la Guardia civil, en el curso de su servicio, o fuera de él, tenga conocimiento de infracciones legales, en las que hayan intervenido uno o varios menores, por lo que a éstos respecta, se limitará a dar cuenta, hechas las oportunas investigaciones, al Juez o Presidente del Tribunal competente. Cuando se trate de menores o de familias que pretendan eludir la intervención del Tribunal tutelar o los hechos sean de tal importancia o gravedad que se imponga una resolución de momento, ésta consistirá en

acompañar a los menores a la presencia de aquellas autoridades.

3.º En los casos de las reglas anteriores, siempre que no hubiera resistencia a la fuerza, se tratará a los menores como enfermos o desvalidos, nunca como presos, sin ponerles los lazos de seguridad ni llevarles a la cárcel, prisión preventiva o arrestos municipales, sino a la presencia de la Autoridad correspondiente, procurando dar a estos servicios la menor publicidad posible. Si se hiciera resistencia, la fuerza podrá adoptar las medidas necesarias, graduándolas prudencialmente, dada la condición del infractor; y

4.º Las autoridades de todos los órdenes facultadas para disponer las conducciones, tendrán presente el artículo 90 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925.

Si en algún caso extremo hubiere que realizarlas, cualquiera que sea la provincia donde se efectúen, no se empleará nunca a la Guardia civil en este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

(Gaceta 9 de Marzo)

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por Don Antonio Rodríguez Martín, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, interesando que, para completar los estudios de Sociología municipal contenidos en su obra «El Municipio Moderno» le sea prestada la ayuda indispensable para que pueda utilizar una serie de datos interesantísimos que obran en diversos Ayuntamientos, relacionados con la múltiple y varia función municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se den las órdenes oportunas a los Ayuntamientos de esa provincia a fin de que presten al Sr. Rodríguez Martín la cooperación que les solicite para la recopilación de los datos expresados, contribuyendo así a la importante y trascendental obra de cultura que el solicitante aspira a llevar a cabo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

P. D.,

RAFAEL MUÑOZ

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 12 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Publica y Bellas Artes

REAL ORDEN

Habiendo llegado a este Ministerio instancias de opositores a ingreso en el Magisterio nacional, que no pudieron acudir en 15 de Febrero último, fecha en que comenzaron las oposiciones, al llamamiento de los Tribunales por encontrarse en el servicio de las armas y algunos en el territorio de Marruecos, en las que solicitan se les autorice para realizar los ejercicios. Y no considerando justo que quienes por estar cumpliendo los deberes que la Patria exige sufran perjuicio en su carrera, y como además el acceder a sus demandas no supone perjuicio a los opositores por no haberse determinado todavía el número de plazas que se adjudiquen a cada Tribunal y ser éstos números proporcionales a los de opositores acuantados en el primer ejercicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza se proceda a hacer un nuevo llamamiento por término no inferior a quince días para que tan pronto obtengan la calificación de los ejercicios escritos de los que ya realizaron la primera parte de la oposición, y antes de comenzar la segunda, puedan presentarse cuantos justifi-

quen que, por encontrarse en el servicio de las armas, se vieron impedidos de acudir al primer llamamiento de los Tribunales.

2.º Los comprendidos en el apartado anterior podrán si así lo desean, actuar ante el Tribunal más próximo a su residencia militar en lugar de en aquel que fueron incluidos. En este caso, los Presidentes de los Tribunales donde se presenten reclamarán los oportunos expedientes a aquel en que aparezcan incluidos.

3.º Con este nuevo grupo procederán los Tribunales a la práctica del ejercicio escrito de igual manera y forma que lo realizaron anteriormente con los ya actuantes, considerando, a los efectos de temas y trabajos, como principio de oposición y con temas diferentes.

4.º Tan pronto procedan a esta práctica los Tribunales, remitirán certificación detallada a la Dirección general de Primera enseñanza de los presentados, sin que pueda, por ningún motivo ni concepto, alegarse por los interesados que no se acogiesen a estos beneficios derecho posterior de ninguna clase, procurando los Tribunales, además del oportuno anuncio oficial, la mayor publicidad del día que designen para dar comienzo con este nuevo grupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Presidentes de los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité paritario permanente del gremio de Camareros de Cafés y similares en Palma de Mallorca:

Resultando que el 15 de Octubre de 1925 la Asociación de Camareros y similares «La Alianza» solicitó la constitución de un Comité paritario con carácter permanente y con jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca:

Resultando que con fecha 19 de Octubre de 1925 se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un edicto de la Delegación regional convocando a una información pública por el término de quince días a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a quienes pudiera interesar, para que emitieran su dictamen acerca de la constitución del citado Comité:

Resultando que la Delegación provincial del Trabajo manifiesta que no sólo es conveniente, sino de absoluta necesidad la constitución de los Comités paritarios, la Delegación local informa también en sentido favorable, y que no han concurrido a la citada información ninguna Asociación patronal ni obrera:

Considerando que es de aplicación al presente caso lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto tocas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que conviene a la paz pública el fomento de estos conciliadores organismos, llamados a resolver en cauces jurídicos y de armonía los conflictos que puedan surgir entre los elementos que contribuyen a la producción y trabajo.

Oído el Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la constitución del Comité paritario del Gremio de Camareros de Café y similares con arreglo a las siguientes bases:

1.º Se establece el Comité paritario permanente del Gremio de Camareros

de Café y similares en Palma de Mallorca.

2.º Que el mencionado Comité tenga únicamente jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca.

3.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de Conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales a que correspondan.

4.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos, y podrán utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924.

Este se entenderá sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto a los recursos.

5.º El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, con sus correspondientes suplentes, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Ministerio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

6.º De conformidad con el artículo 10 del referido precepto, el Presidente tendrá que ser forzosamente ajeno a la industria, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra lo designará el Ministerio a propuesta del Consejo de Trabajo.

7.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlo si fueran contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

8.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular, pero si afectasen a todo el grupo o tuviesen carácter general se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de quince días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación Regional de este Ministerio en Baleares, para la constitución de un Comité paritario permanente del gremio de cargadores en Palma de Mallorca, solicitado por el Sindicato de Transportes marítimos y terrestres:

Resultando que en 11 de Septiembre del año próximo pasado, el Sindicato obrero de Transportes marítimos y terrestres solicitó la constitución de un Comité paritario de dicho gremio, publicándose en 18 del mismo mes y año, en el BOLETIN OFICIAL, el edicto de la Delegación regional convocando a una información pública, por término de quince días, a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a las que pudiera interesar dicha constitución, para que emitieran el oportuno informe.

Resultando que las Delegaciones provincial y local del Consejo de Trabajo a quienes se dirigió la Delegación regional interesando su parecer, manifiestan, la primera que ha llegado al convencimiento de que es no sólo conveniente, sino de absoluta necesidad, y la segunda que estima favorable la referida constitución:

Considerando que los Comités paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendadas, constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias de capital y trabajo y que por su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos:

Considerando que es de aplicación al caso presente lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios;

estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución.

Oído el Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la constitución del Comité paritario permanente del gremio de cargadores, solicitado por el Sindicato de Transportes marítimos y terrestres en Palma de Mallorca, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se establece el Comité paritario permanente de Transportes marítimos y terrestres en Palma de Mallorca.

2.ª Que el mencionado Comité tenga únicamente jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca.

3.ª Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución y servirá de consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus pleitos particulares ante los Tribunales de justicia. El cumplimiento de las leyes sociales y su inspección seguirá atribuido a los mismos organismos actuales, pero el Comité podrá denunciar ante los mismos las infracciones que en su industria se observen.

4.ª Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrán utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que dispone en los números 6.ª y 7.ª

5.ª El Comité se compondrá de seis Vocales patronos y seis obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1922, salvo que, a juicio de la Delegación regional, existan una parte considerable de obreros y patronos no asociados, en cuyo caso se aplicará para la elección del artículo 4.ª del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924. El Delegado regional comunicará a este Ministerio los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo nombrasen.

6.ª El Presidente del Comité tendrá que ser forzosamente ajeno a la industria y lo nombrarán los doce Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará este Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

7.ª Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fuesen contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio de la suspensión.

8.ª Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular, pero si afectasen a toda la industria o tuviesen carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en plazo de ocho días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité paritario del gremio de carreteros y similares en Palma de Mallorca:

Resultando que con fecha 8 de Octubre del año 1925 se publicó un edicto de la Delegación convocando a información pública, por el término de quince días, a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a las que pudiera interesar, a fin de que emitan el dictamen correspondiente acerca de la constitución del citado Comité:

Resultando que la Delegación provincial manifiesta que es de absoluta necesidad la constitución del referido organismo, y que igualmente informa en sentido favorable la Delegación local:

Considerando que al no concurrir ninguna Asociación patronal a la invitación que se hizo por la Delegación regional, su silencio ha de tomarse como asentimiento a la constitución del Comité paritario:

Considerando que es de aplicación al caso presente lo establecido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que los Comités paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados, constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surjan entre las dos tendencias del capital y el trabajo, que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos:

Oído el Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la constitución del Comité paritario del gremio de carreteros y similares en Palma de Mallorca en las siguientes condiciones:

1.ª Se establece en Baleares, con jurisdicción en todo el término municipal de Palma de Mallorca, un Comité paritario permanente de la industria de carreteros y similares.

2.ª Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus pleitos particulares ante los Tribunales de justicia. El cumplimiento de las leyes sociales y su inspección seguirá atribuido a los mismos organismos actuales, pero el Comité podrá denunciar ante los mismos las infracciones que en su industria se observen.

3.ª Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrá utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que dispone en los números 6.ª y 7.ª

4.ª El Comité se compondrá de seis Vocales patronos y seis obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1922, salvo que, a juicio de la Delegación regional, existan una parte considerable de obreros y patronos no asociados, en cuyo caso se aplicará para la elección el artículo 4.ª del Real Decreto de 6 de Septiembre de 1924. El Delegado regional comunicará a este Ministerio los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo nombrasen.

5.ª El Presidente del Comité tendrá que ser forzosamente ajeno a la industria y lo nombrarán los doce Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará este Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

6.ª Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fuesen contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio de la suspensión.

7.ª Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular; pero si afectasen a toda la industria o tuviesen carácter general se podrá recurrir ante este Ministerio en plazo de ocho días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 9 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de España de Santiago de

Chile participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jorge Rosselló Mut, de treinta años de edad, natural de Inca (Baleares).

Madrid, 6 de Marzo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 12 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de justicia, culto y asuntos generales

Estando vacante la Secretaría de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, por defunción de D. Juan Alcover, que la servía, se anuncia su provisión, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, entre Secretarios de Audiencia provincial que sirvan el cargo en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñan el cargo dentro de los treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 11 de Marzo de 1926. El Director general, Ramón G. del Valle, (Gaceta 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Vistas las reclamaciones últimamente formuladas por varios Ayuntamientos, y atendiendo las razones que algunos interesados exponen, esta Dirección general de Administración ha acordado rectificar por segunda vez la relación de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, anunciadas a concurso para su provisión en propiedad por Real orden fecha 28 de Enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de dicho mes.

En su virtud, se anulan las vacantes, teniéndose por no hecho el anuncio de concurso de las Secretarías comprendidas en la relación aneja a la indicada Real orden, cuyos Ayuntamientos y motivos de nulidad seguidamente se expresan:

Masegoso (Alicante), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Castellnou de Bages (Barcelona) por estar tramitándose la agrupación.

La Peza (Gerona), por estar servida en propiedad.

La Piña (Gerona), por haberse agrupado.

La Miñosa (Guadalajara), por estar tramitándose la agrupación.

Venturada (Madrid), por haberse agrupado y estar servida en propiedad.

Cabeza del Caballo (Salamanca), por estar servida en propiedad.

Guadasuar (Valencia), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Villasexidir (Valladolid), por estar tramitándose la agrupación.

Osera (Zaragoza), por estar servida en propiedad.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento y efectos consiguientes.

Los Gobernadores civiles dispondrán a su vez la inserción de este acuerdo en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias.

Madrid, 9 de Marzo de 1926.—El Director general, B. Muñoz.

(Gaceta 11 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3588

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ejercicio económico de 1925-26.

Mes de Febrero

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y ante-

riores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Presupuesto de 1925-26

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	583'88
Id. 2.º—Representación Municipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y Seguridad.	"
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	88'88
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	2.088'88
Id. 7.º—Salubridad e Higiene.	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.—Instrucción Pública.	"
Id. 11.—Obras Públicas.	10.816'41
Id. 12.—Montes.	"
Id. 13.—Fomento de los intereses comunales.	"
Id. 14.—Servicios municipalizados.	"
Id. 15.—Mancomunidades.	"
Id. 16.—Entidades menores.	"
Id. 17.—Agrupación forzosa del Municipio.	"
Id. 18.—Imprevistos.	61'91
Id. 19.—Resultas.	"
Total	18.083'81

En Palma a 1.º de Marzo de 1926.—Aprobado por la Comisión municipal Permanente.—Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente accidental, Javier Moragues.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 3597

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Comisión municipal permanente

Aprobado por esta Comisión permanente, en sesión de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el expresado plazo y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Mahón, a 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 3601

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al art.º 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Calviá a 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Núm. 3604

Formado el repartimiento entre los propietarios de edificios y solares de este término municipal autorizado por el artículo 10 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, para atender a los gastos de la formación del Registro fiscal, se anuncia al público que dicho repartimiento permanecerá de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, terminado el cual ninguna será atendida.

Calviá 12 Marzo de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Núm. 3607

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo

ejercicio de 1926-27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al art. 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Dayá a 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 3610

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

ANUNCIO.—Con el fin de subsanar una omisión involuntaria cometida al redactar los anuncios de subastas números 3564 y 3565 insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 9.243, correspondiente al día 13 del actual, se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar que dichas subastas tendrán lugar el primer día hábil siguiente (a los veinte días) contados desde la inserción en el B. O. expresado y no al siguiente de dicha inserción en el mismo, ó sea la de los pines el día 3 de Abril próximo a las 10 horas, y la de las encinas y robles el día 5 del mismo mes y a la misma hora.

Fornalutx 14 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Puig.

Núm. 3611

ALCALDIA DE SON SERVERA

Junta del repartimiento

Terminados los repartimientos en su parte Real y personal para el actual ejercicio económico de 1925-26, permanecerá expuesto al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas y entidades comprendidas en el repartimiento.

Son Servera 14 de Marzo de 1926.—El Presidente, Miguel Vives.

Núm. 3612

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Aprobados por el Ayuntamiento los padrones de los arbitrios e impuestos establecidos sobre desagüe de canales en la vía pública, rodaje y arrastre por las vías municipales, carruajes de Lujo, y Caginos y Circulos de recreo formados para el actual año económico de 1925-26 permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación por término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Porreras 14 de Marzo de 1926.—El Alcalde accidental, Juan Mora.

Núm. 3613

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Gonzalez Pons número 10 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Antonio Gonzalez y Medina; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Gonzalez Medina para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Con-

sul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Antonio Gonzalez Pons.

El repetido Antonio Gonzalez y Medina es natural de Mahón, hijo de padres desconocidos y cuenta 56 años de edad. Sus señas particulares son: Estatura alto, color moreno, ojos azulados, nariz aguileña, boca regular, barba negra y al pelo.

Alayor a 13 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Pons.

Núm. 3614

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Lloseta a 15 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Bernardo Negro.

Núm. 3554

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Pericás Campos, de estado casado, profesión sin, hijo de Juan y de Catalina, natural de Palma, vecino de la misma, de edad de veinte y cuatro años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estufa de dinero en cantidad inferior a cien pesetas cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en dicho Juzgado de instrucción con objeto de constituirse en prisión en la de este partido y recibirle indagatoria en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión provincial de esta capital a disposición de este Juzgado.

Palma seis de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gaza.

Núm. 3606

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, y en cumplimiento de providencia de día seis de los corrientes, recalda en autos de juicio ejecutivo que sigue D. José Pardigó Cortés, contra D. Pedro Coll Martorell, sacan a pública subasta por término de ocho días, como propios del último, los bienes muebles que a continuación se relacionan, con el justiprecio que se ha hecho por separado de los continuados en cada número:

1. Unos tres kilos, setecientos cincuenta gramos de calcuta raspada media grasa, valen diez pesetas.
2. Cuarenta y dos docenas de tacones de goma, valen diez pesetas.
3. Una máquina de escribir, antigua marca Remington, vale veinte y cinco pesetas.
4. Una mesa mostrador de madera blanca, de unos tres metros de largo con la cubierta forrada, en parte, de plancha de zinc, vale quince pesetas.
5. Un espejo sin marco, luna biselada, de un metro treinta centímetros de largo por noventa de alto, vale setenta y cinco pesetas.
6. Un reloj de péndola moderno, vale veinte pesetas.
7. Dos baquillos, con asiento forrado de piel, valen dos pesetas.
8. Tres sillas de Vima blanca, valen seis pesetas.

9. Dos millones de mimbre, valen diez pesetas.

10. Seis gruesas cordones para zapatos, de varias clases y colores, valen seis pesetas.

11. Diez cajas brillantina negra Remith, valen cinco pesetas.

12. Una escalera-banco de madera blanca con tres escalones, valen cinco pesetas.

13. Siete pieles ternera calcuta, hojas negras, valen doce pesetas.

14. Un charol negro país, vale cinco pesetas.

15. Unas balanzas platón con sus correspondientes pesos, vale diez pesetas.

16. Diez y nueve ovillos de hilo de cáñamo, valen catorce pesetas.

17. Ochenta y cuatro cajas crema para limpiar calzado, de distintos colores y marcas, valen dos pesetas.

18. Diez y ocho frascos charolín Marco, valen cinco pesetas.

19. Diez y ocho frascos brillantina y cuatro combinación, valen diez pesetas.

20. Diez y ocho cepillos negros, valen nueve pesetas.

21. Cincuenta paquetes polvo-lana, valen una peseta cincuenta céntimos.

22. Ochenta pares plantillas de varias clases y tamaños, valen diez pesetas.

23. Una piel angola negra de cuatro pies, vale dos pesetas.

24. Una badana blanca doblada, vale una peseta.

25. Cuatro cajas conteniendo botones negros y de colores en una mitad cada una, poco más o menos, valen cuatro pesetas.

26. Veinte pastillas de cera negra y de colores, valen dos pesetas.

27. Veinte y seis calzadores de metal blanco, valen dos pesetas cincuenta céntimos.

28. Varios trozos de calcuta negra de charol negro, valen una peseta.

Las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta son las siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, quedando exceptuado de este requisito el ejecutante; y dichas consignaciones serán de vueltas acto continuo del remate, salvo la del mejor postor, que se reservará en garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y podrán hacerse a calidad de ceder al remate a un tercero.

3.º La subasta de los indicados bienes se hará en dos lotes el primero de los cuales comprenderá los bienes relacionados bajo los números tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y duodécimo; y el segundo lote comprenderá todos los demás bienes, relacionados bajo los números primero, segundo, décimo, undécimo, y décimo tercero a vigésimo octavo, ambos inclusivos.

4.º Los bienes objeto de la subasta se hallan custodiados en poder del depositario nombrado al efecto, D. Pedro Juan Moll, y podrán examinarlos los licitadores en el domicilio del mismo, que lo tiene en esta ciudad, calle Mayor.

5.º El remate de todos los antedichos bienes se efectuará, si hay posturas aceptables el día veinte y siete de los corrientes, a las once, en la Sala Audiencia, de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran intererarse en la subasta; se expide el presente en la ciudad de Inca día nueve de Marzo de mil novecientos veintiseis.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 3600

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, sobre declaración de

pobreza, en sentido legal, promovida por doña Magdalena Estades Castañer, vecina de Sóller, con audiencia de don Lorenzo Lladrés Gamundi, don Antonio, doña Margarita, doña María y don Pedro Lladrés Sancho, don Jerónimo Estades Lladrés, en nombre propio y como tutor del incapacitado don Pedro Palou Ripoll, y el Liquidador del Impuesto de derechos reales, en virtud de providencia de fecha de ayer, recalcada al escrito de demanda, se emplaza al nombrado don Pedro Lladrés Sancho, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca en dichos autos, con objeto de contestar a la demanda de pobreza; previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca nueve de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 3552

OEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado Municipal se ha recibido del de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, oficio dimanante de la cuestión de competencia por inhibitoria que ha interpuesto D. Antonio Font Cantallops en méritos de la consignación hecha ante este Juzgado Municipal de la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro pesetas practicada a instancia de D. Miguel Durán Sastre y D. Juan Roig Ojar en diez y ocho de Mayo último, requiriendo a este mismo Juzgado municipal para que inhibiéndose del acto de jurisdicción voluntaria remita la cantidad consignada a aquel Juzgado de primera instancia por ser el único competente para conocer de la expresada consignación; al pie de dicho oficio han recaído las siguientes providencias:—Luchmayor tres Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El anterior oficio y testimonio que se acompaña, únase a los autos de su razón, previo acuse de recibo y con suspensión de todo procedimiento, dígame a los interesados Don Miguel Durán Sastre y Don Juan Roig Ojar, a dicho efecto se les dará audiencia por tres días. Lo manda y firma D. Juan Mojer Noguera, Juez Municipal de esta Ciudad y doy fé.—Juan Mojer.—Miguel Vaquer, Secretario.—Luchmayor cinco Marzo de mil novecientos veinte y seis.—Ignorándose el paradero de D. Miguel Durán Sastre notifíquesele la providencia de día tres del actual y dese le la audiencia mandada fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo manda y firma D. Juan Mojer Noguera, Juez Municipal y doy fé.—Juan Mojer.—Miguel Vaquer, Secretario.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al repetido D. Miguel Durán Sastre de paradero ignorado, expido la presente.

Luchmayor cinco Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Miguel Vaquer.

Núm. 3603

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MENORCA

Debiendo proceder este Regimiento a la venta en pública subasta oral de pujas a la lana de 3 yeguas de desecho pertenecientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Abril próximo a las 11 en el Cuartel de Santiago de esta Ciudad (carretera de San Luis), se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta en inteligencia de que con arreglo a la R. O. cr. de 11 de Julio de 1916, solo se admitirá la concurrencia de los que acrediten ser agricultores o ganaderos mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria.

Mahón 12 de Marzo de 1926.—El Comandante Mayor, Vicenta Fernández.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA